



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00415-00
Demandante: Avianca S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consideración a que este Juzgado encuentra reunidos los requisitos para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que los cargos de inconstitucionalidad e ilegalidad formulados por el accionante conciernen a un asunto de puro derecho y no se requiere, por tanto, de la práctica de pruebas; así se procederá una vez se evacúe el trámite allí indicado.

De ahí que, el procedimiento a seguir será el siguiente: De manera preliminar, procederá a fijarse el litigio de conformidad con lo cargos de nulidad expuestos en el concepto de violación de la demanda; luego, habrá pronunciamiento sobre las pruebas documentales que han aportado las partes; después, si es del caso, en siguiente interregno procesal, se concederá a las partes término para alegar de conclusión en la forma prevista por dicho artículo. Y, ulteriormente, culminará con sentencia anticipada.

Así las cosas, con el ánimo de evacuar el primer trámite enunciado, esto es, la fijación del litigio y sus respectivos problemas jurídicos, debe ponerse de presente que, en el asunto de la referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 03-241-201-673-0-0018 del 9 de enero de 2018 y 03-236-408-601-0906 del 14 de junio de 2018 proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Entonces, teniendo en cuenta que el censor estimó que los actos administrativos demandados desconocerían las normas aplicables al caso concreto, el debido proceso y que habrían sido expedidos con indebida motivación, la fijación del litigio consistirá en determinar si la normativa cuestionada debe declararse nula por transgresión de las normas

constitucionales y legales; ello, a partir de la solución que se dé al problema jurídico que se formulará en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Artículo Primero.- Anunciar a las partes y al Ministerio Público que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

Artículo Segundo.- Fijar el litigio que, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, se condensa en los siguientes cuestionamientos de orden jurídico:

- *¿Interpretó, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de forma errónea el oficio aduanero No. 082 del 6 de febrero de 2018, suscrito por la Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, por cuanto, Avianca S.A., en calidad de intermediario, no habría ocultado, ni sustraído del control aduanero la mercancía que conllevó a la tipificación de la infracción?*
- *¿No probó, la demandada, en los actos administrativos acusados, que la actora hubiere realizado las acciones correspondientes para el ocultamiento de la mercancía aprehendida, pues la accionante ni siquiera podía intervenir en el embalaje de los bienes no visibles?*
- *¿Desconoció, la autoridad aduanera, la Resolución 3038 del 4 de abril de 2011, por cuanto la obligación de no enviar objetos prohibidos se encuentra a cargo del remitente y no de Avianca S.A., en calidad de intermediario?*
- *¿Incurrió, la entidad demandada, en falsa motivación de los actos administrativos al enunciar que la parte actora vulneró el artículo 196 del Decreto 2685 de 1999, pese a que la actora sí acató la orden emitida por la DIAN, referente al perfilamiento de la mercancía, por lo que, no se habría configurado la infracción que señala el numeral 3.3. del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999?*
- *¿Vulneró, la Dirección accionada, los principios de eficiencia y justicia al no permitir, previamente a la inspección, realizar la verificación de la mercancía por parte de la sociedad demandante?*

Artículo Tercero.- En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho, para lo pertinente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

GLORIA DORYS ALVAREZ GARCIA
JUEZ

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d0599ba8bc247e183b2f66aedca12193f73e6cc2079658c5f29a88b7332
f6e5

Documento generado en 24/02/2021 05:30:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>